

SÍNTESIS

SUP-JE-213/2022 Y ACUMULADO

Parte actora: Movimiento Ciudadano y Anayeli Muñoz Moreno

Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

Hechos

El PAN denunció ante el OPLE a Anayeli Muñoz Moreno, entonces candidata de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Aguascalientes, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, así como a ese instituto político por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, por la difusión de propaganda electoral en su perfil de Facebook, en la que aparecían 10 personas menores de edad, presuntamente sin contar con los permisos necesarios.

El OPLE dictó medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro de las publicaciones.

El Tribunal local declaró la existencia de la infracción porque la candidata denunciada no presentó la autorización correspondiente para que aparecieran menores de edad en su propaganda electoral, y la difuminación que aplicó no fue efectiva ni completa. Por tanto, impuso una multa equivalente a \$14,433.00 y a Movimiento Ciudadano lo amonestó por culpa *in vigilando*.

Esa sentencia es la que ahora se impugna.

Consideraciones

Planteamientos de la parte actora

La sentencia impugnada carece de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como debida valoración de pruebas.

¿Qué se decide resolver?

Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**, porque la sentencia controvertida sí es exhaustiva, se valoraron las pruebas y está debidamente fundada y motivada.

- El Tribunal local analizó un total de 13 publicaciones que estuvieron expuestas 11 días de campaña, el periodo de veda y la jornada electoral.
- Respecto de 4 publicaciones la responsable determinó que no existía infracción, porque en dos imágenes las personas eran mayores de edad, en otra, la persona menor de edad no era identificable y en la última imagen no contenía propaganda electoral.
- En las 9 imágenes restantes aparecían 10 personas menores de edad que sí eran identificables o que se podían reconocer, sin que la parte recurrente contara con las autorizaciones correspondientes.
- Los denunciados pretendieron acreditar la autorización respectiva solo de tres menores de edad. Sin embargo, conforme al Manual de protección de derechos de la niñez del OPLE esa documentación se debió entregar a más tardar 3 días posteriores a su emisión.
- Se coincide con la conclusión de la responsable porque la Sala Superior ya se pronunció en el sentido de que el requisito del plazo para presentar las autorizaciones respectivas es constitucional y, la presentación extemporánea de éstas implica vulneración al interés superior de la niñez.
- Asimismo, la parte recurrente parte de la premisa incorrecta respecto a que la responsable no otorgó valor probatorio alguno a las pruebas que ofreció y aportó en la audiencia de pruebas y alegatos, pues como se precisó, esos elementos de prueba se presentaron de manera extemporánea y en esa etapa del PES debió acreditar que las autorizaciones se presentaron en tiempo y forma ante la autoridad administrativa, lo que en el caso no ocurrió.
- De igual forma, se coincide con la responsable con relación a que la difuminación que se aplicó no es completa ni efectiva, porque los menores sí son identificables.
- Son inoperantes los argumentos relativos a la reincidencia y sanción excesiva, porque no se controvierten las consideraciones de la responsable, sino que sus expresiones son genéricas y subjetivas.

Conclusión: Los planteamientos de la parte actora son **infundados** e **inoperantes**, por lo que lo procedente es **confirmar** la resolución

EXPEDIENTES: SUP-JE-213/2022 Y SUP-JE-214/2022, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**,² impugnada por **Movimiento Ciudadano y Anayeli Muñoz Moreno**, que determinó: **1)** la existencia de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez atribuida a aludida ciudadana, excandidata a la gubernatura de esa entidad federativa, y **2)** la falta al deber de cuidado del mencionado partido político que la postuló.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
ACUMULACIÓN	4
PROCEDENCIA.....	4
ESTUDIO DEL FONDO	5
RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Código electoral local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JE:	Juicio electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral.
Manual:	Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.
OPLE/Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte recurrente:	Movimiento Ciudadano y Anayeli Muñoz Moreno.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia de treinta de junio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-062/2022.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia.
² Emitida en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-062/2022.

SUP-JE-213/2022 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local o responsable: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local.

El siete de octubre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral ordinario 2021-2022, para elegir la gubernatura en Aguascalientes. La jornada electoral tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil veintidós.³

2. PES.

a. Denuncias. Los días dos y tres de junio, el PAN denunció ante el OPLE a Anayeli Muñoz Moreno, entonces candidata de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Aguascalientes, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, así como a ese instituto político por culpa *in vigilando*.⁴

Lo anterior, derivado de la difusión de diversas publicaciones en su perfil de Facebook, en las que aparecían imágenes de menores de edad, presuntamente sin contar con los permisos necesarios, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.

b. Medidas cautelares. El trece de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE ordenó a la candidata denunciada, **como medida cautelar**,⁵ el retiro de algunas de las publicaciones que motivaron las denuncias, en su caso, la edición de estas a fin de que difuminara los rostros de las niñas, niños y adolescentes que aparecían en ellas.

c. Audiencia de ley y remisión del expediente. El catorce de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, el secretario ejecutivo del OPLE rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal local.

d. Sentencia impugnada. El treinta de junio, el Tribunal local determinó,

³ En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa.

⁴ Las quejas quedaron radicadas en el PES IEE/PES/077/2022 y acumulados, del índice del Instituto local.

⁵ Acuerdo CQD-R-17/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-213/2022
Y ACUMULADO

en lo que interesa:

i. Se **acredita** la infracción atribuida a la candidata Anayeli Muñoz Moreno.

ii. Se impone a Anayeli Muñoz Moreno, la sanción consistente en una **multa de 150 UMAS (ciento cincuenta unidades de medida y actualización) equivalente a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).**

iii. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a Movimiento Ciudadano.

iv. Se impone una **amonestación pública** a Movimiento Ciudadano.

3. JE.

a. Demandas. El cuatro de julio, Movimiento Ciudadano y Anayeli Muñoz Moreno impugnaron la resolución del Tribunal local.

b. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-JE-213/2022** y **SUP-JE-214/2022**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que los asuntos quedaron en estado de resolución.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, porque se controvierte una sentencia emitida por un tribunal local en un PES que guarda relación con la elección de una gubernatura.⁶

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales

**SUP-JE-213/2022
Y ACUMULADO**

RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante acuerdo 8/2020⁷, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios electorales porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JE-214/2022 al diverso SUP-JE-213/2022, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia:⁸

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta, en cada caso: la denominación y nombre de la parte recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para esos efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos presuntamente violados, así como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito, porque la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el treinta de junio, así que el plazo para controvertir transcurrió del viernes primero al lunes cuatro de

para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ El uno de octubre de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece del mismo mes y año.

⁸ Artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-213/2022
Y ACUMULADO

julio, tomando en cuenta que todos los días son hábiles, debido a que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral que se desarrolla en Aguascalientes.

Por tanto, si las demandas se presentaron el cuatro de julio, es claro que son oportunas.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente está legitimada para impugnar, porque se trata un partido político nacional y una ciudadana que controvierten de una determinación en la cual se les sancionó por vulnerar al interés superior de la niñez. Por tanto, con independencia de que les asista o no razón tienen interés jurídico para impugnar.

4. Personería. Luz María Padilla de Luna tiene personería como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto local, y así se le reconoce por la autoridad responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

ESTUDIO DEL FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El PAN denunció a la entonces candidata de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Aguascalientes, por el uso indebido de la imagen de niñas, niños y adolescentes en diez publicaciones en su cuenta de Facebook, durante la campaña electoral.

Las publicaciones materia de la denuncia se adjuntan como **Anexo Único** a la presente sentencia.

2. ¿Qué determinó el Tribunal local en la sentencia impugnada?

El Tribunal local consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

- Se acreditó que en el perfil de Facebook de la candidata denunciada

**SUP-JE-213/2022
Y ACUMULADO**

se publicaron imágenes que constituyen propaganda electoral en las que aparecían diez niñas, niños y adolescentes.

- No se presentó, en tiempo y forma, la documentación correspondiente a la autorización de uso de imagen de las personas menores de edad.
- Conforme al Manual, la candidata denunciada debió presentar, ante el OPLE, el permiso y consentimiento necesarios y sus anexos, a más tardar tres días posteriores a la publicación de las imágenes que motivaron la denuncia.
- La denunciada presentó el permiso y consentimiento, así como sus anexos únicamente respecto a tres personas menores de edad. Sin embargo, ello ocurrió hasta que dio contestación a la queja.
- Ante la ausencia de la autorización correspondiente, tampoco se cumplió el deber de difuminar o hacer irreconocible la imagen de las personas menores de edad, a fin de proteger su identidad, con independencia de que su aparición fuera directa o incidental.
- La pretendida difuminación del rostro de las personas menores de edad no fue efectiva o completa, pues de las imágenes que motivaron la denuncia es posible su identificación.
- La candidata denunciada vulneró el interés superior de la niñez y Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado respecto de su candidata.
- La falta de la candidata se calificó como grave ordinaria y se le multó con 150 unidades de medida y actualización equivalente a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), en tanto que, a Movimiento Ciudadano se le impuso una amonestación pública.

3. ¿Qué plantea la parte actora?

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida que declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez y la *culpa invigilando*.



Su **causa de pedir** la sustenta en que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad, valoración de pruebas, así como debida fundamentación y motivación, sustancialmente, por lo siguiente:

- La responsable no analizó los elementos de prueba que se aportaron en la audiencia de pruebas y alegatos con la finalidad de acreditar que la aparición de personas menores en las publicaciones que motivaron las quejas fue conforme a derecho.
- La aparición de personas menores de edad en las publicaciones que dieron origen a las quejas se sustentó con la documentación correspondiente, como son la autorización e identificación oficial de quienes ejercen la patria potestad, así como actas de nacimiento y el consentimiento de los menores.
- Es indebido que el Tribunal local no haya otorgado valor probatorio alguno a las documentales que se exhibieron en la audiencia de pruebas y alegatos, por el solo hecho de que no se presentaron tres días posteriores a la publicación de las imágenes en que aparecieron las personas menores de edad.
- La autoridad responsable determinó indebidamente que la difuminación de la imagen de algunos menores no fue efectiva o completa, sin valorar los elementos de prueba que fueron aportados.
- La sentencia está indebidamente fundada y motivada porque fue incorrecto que se declarara que las publicaciones que dieron origen a las quejas vulneran el interés superior de la niñez.
- La sanción impuesta es subjetiva, infundada y excesiva y no se actualiza la reincidencia de la candidata denunciada.

Ahora bien, con base en lo anterior, la **litis** consiste en determinar si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, si fue exhaustiva y si se valoraron los elementos de prueba, a fin de concluir si fue correcto o no determinar la existencia de la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado.

4. ¿Qué determina Sala Superior?

a. Tesis

Los planteamientos de la parte actora son **infundados**, debido a que la responsable si observó los principios de exhaustividad, valoración de pruebas y debida fundamentación y motivación.

Asimismo, los argumentos son **inoperantes**, al ser genéricos y subjetivos, sin acreditar de manera fehaciente que cumplió su deber de presentar la documentación que autorizaba la aparición de personas menores de edad en la propaganda electoral, o bien, que la difuminación de éstos fue efectiva y completa.

b. Justificación

Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución establece que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

Lo anterior significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

Del interés superior de la niñez. Las autoridades electorales deben velar por tal principio garantizando los derechos de los menores de edad (imagen, honor e intimidad, reputación),⁹ porque pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita

⁹ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.



identificarlos.¹⁰

Esta Sala Superior ha sostenido que, el interés superior de la niñez demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para las niñas, niños y adolescentes.¹¹

En su momento, el INE emitió los Lineamientos para la protección de los menores de edad, en los que establece que¹² cuando su imagen pueda ser identificable se requiere: a) el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles; b) la opinión informada en función de la edad y su madurez,¹³ y c) difuminar siempre la imagen si no se tienen los requisitos anteriores,¹⁴ sin importar si la aparición es principal o incidental.

Asimismo, el OPLE emitió el Manual para proteger los derechos de la infancia que aparezcan en la propaganda político-electoral,¹⁵ entre otras cuestiones, estableció que los partidos políticos y sus candidaturas tienen el deber jurídico de entregar al Instituto local, los documentos relativos al consentimiento del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o tutores a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.

Caso concreto.

Como se anunció, los planteamientos sobre la falta de exhaustividad, valoración de pruebas y debida fundamentación y motivación son **infundados**.

De la sentencia se advierte que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo, pues analizó la propaganda que motivó la denuncia, consistente en trece

¹⁰ Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹¹ Véase el SUP-REP-32/2019.

¹² Similares consideraciones son establecidas en el Manual.

¹³ Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

¹⁴ Jurisprudencia 20/2019: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".

¹⁵ Artículo 16.

SUP-JE-213/2022 Y ACUMULADO

imágenes que se publicaron en la página de Facebook de la candidata denunciada, lo cual es un hecho que no está controvertido.

Ahora bien, con base en la normativa aplicable, el Tribunal local arribó a la conclusión de que, cuatro publicaciones no constituían infracción al interés superior de la niñez, pues una imagen no contiene propaganda electoral, en otra la persona menor de edad no es identificable y en las dos restantes las personas que aparecen son mayores de edad.

Asimismo, la responsable determinó que en las nueve publicaciones restantes sí se advertían diez personas menores de edad que son identificables o que pueden ser reconocidas, debido a que la difuminación que se aplicó no fue efectiva o completa.

De igual modo, tomó en cuenta las pruebas aportadas por la parte denunciada, consistente en los formatos de autorización de quienes ejercen la patria potestad de tres menores de edad y de su identificación oficial, respectivamente, así como las actas de nacimiento de esas personas menores de edad.

Sin embargo, consideró que esos elementos de prueba fueron insuficientes para desvirtuar la infracción que se les atribuyó, pues conforme al Manual, la documentación para acreditar la autorización de que aparezcan personas menores de edad en la propaganda electoral se debe presentar ante el OPLE, a más tardar, tres días posteriores a su emisión.

En este contexto, esta Sala Superior coincide con la decisión asumida por la autoridad responsable, porque se ajusta a la normativa aplicable y a los criterios asumidos por este órgano jurisdiccional.

En efecto, este órgano colegiado ha determinado que el Manual emitido por el OPLE resulta un instrumento normativo idóneo, necesario y proporcional acorde con los parámetros constitucionales y convencionales.¹⁶

Lo anterior, porque el objeto de dicho ordenamiento es establecer los

¹⁶ Véase la sentencia emitida en el diverso juicio electoral SUP-JE-199/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-213/2022
Y ACUMULADO

requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan, entre otros, en la propaganda electoral dentro de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes, el cual es de observancia obligatoria en la entidad para los partidos políticos y candidaturas, entre otros.¹⁷

Así, se razonó que el artículo 16 del Manual que prevé el deber de entregar la documentación relativa a la autorización de quien ejerce la patria potestad de las personas menores de edad **a más tardar tres días posteriores a la fecha de su emisión**, surge del ejercicio legal que complementa la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez que reconoce la Constitución de Aguascalientes¹⁸ y el artículo 244, fracción IV, del Código local.

En este sentido, **se concluyó que el plazo de tres días que se otorga a los sujetos obligados para la entrega de la documentación resulta una medida idónea y necesaria** a efecto de que los datos o la imagen de los menores de edad no se exponga de manera indefinida y permita a las autoridades electorales puedan realizar cualquier acción que inhiba su difusión en caso de que esta sea incumplida.

Con base en lo anterior, es claro para esta Sala Superior que la parte actora tenía el deber de presentar la documentación que autorizara la difusión de la imagen de las diez personas menores de edad que aparecieron en las publicaciones que motivaron las denuncias, a más tardar tres días posteriores a su emisión, lo que en el caso no ocurrió.

Esto es así, pues como lo consideró el Tribunal responsable y lo reconoce expresamente la parte recurrente, la documentación respectiva se presentó hasta el momento en que se dio contestación a las quejas y no dentro de los tres días a la fecha en que se emitieron las autorizaciones correspondientes.

En este orden de ideas, el hecho de no cumplir el deber de presentar, en

¹⁷ Artículo 1 y 2 del Manual.

¹⁸ Artículo 4... Por la misma razón, la familia y, particularmente, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, serán sujetos de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia se considerarán de orden público.

**SUP-JE-213/2022
Y ACUMULADO**

tiempo y forma, la documentación respectiva ante la autoridad administrativa implica la vulneración al interés superior de la niñez.¹⁹

Asimismo, es un hecho no controvertido y menos aún desvirtuado, que la aludida documentación que se presentó de manera extemporánea solo corresponde a tres personas menores de edad, sin que se argumente y menos aún acredite, que la autorización respectiva a las restantes siete personas menores de edad se presentó en tiempo y forma.

Lo anterior, porque como se expuso, el requisito del plazo establecido en la normativa electoral para presentar la documentación es una medida impuesta por la autoridad electoral para proteger el interés superior del menor, lo que esta Sala Superior ha considerado como constitucionalmente válido.²⁰

En este sentido, deviene en **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable omitió otorgar valor probatorio a las pruebas que ofreció y aportó en la audiencia de pruebas y alegatos.

Esto es así, pues como se precisó, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las pruebas aportadas con relación a la autorización de tres personas menores de edad.

Sin embargo, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos la parte recurrente tenía el deber ofrecer y aportar elementos de convicción para acreditar que había recabado la autorización de quienes ejercen la patria potestad de las diez personas menores de edad que aparecieron en la propaganda electoral y que esa documentación se presentó, en tiempo y forma ante la autoridad administrativa electoral local, esto es, a más tardar tres días posteriores a su emisión.

Lo anterior, en modo alguno fue cumplido por la parte recurrente, pues solo acreditó que recabó el permiso correspondiente respecto de tres menores de edad, documentación que presentó de manera

¹⁹ Así se determinó en la mencionada sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-199/2022.

²⁰ Sentencia SUP-JE-199/2022.



extemporánea con motivo del PES instaurado en su contra.

Por otra parte, este órgano colegiado también coincide con la determinación sustentada por el Tribunal local en cuanto a que la difuminación de la imagen y rostros de las personas menores de edad no fue efectiva y completa, pues de la propaganda que motivó las denuncias se advierte que sí pueden ser identificados o reconocidos, de ahí que la parte recurrente sí tenía el deber de presentar la documentación de autorización correspondiente.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la parte actora incumplió la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones que motivaron las denuncias, al no aportarse en tiempo y forma la documentación correspondiente para acreditar la autorización y consentimiento informado de su aparición y no difuminar eficazmente la imagen o rostros a fin de que no fueran identificables.

Por otro lado, devienen en **inoperantes** los argumentos relativos a que la parte actora sí se presentó la documentación correspondiente de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda que motivó las quejas.

Eso es así, pues son argumentos genéricos y subjetivos, pues no precisan y menos aún prueban, caso por caso, que sí presentaron la documentación respectiva en tiempo y forma, o bien, que la imagen o rostro de las personas menores de edad están plenamente difuminados que no hay forma de que puedan ser identificados o reconocidos.

Finalmente, los planteamientos relativos a que no se actualiza la reincidencia de la candidata denunciada y que la sanción es subjetiva, infundado y excesiva son **inoperantes**, debido a que no controvierten de manera eficaz las consideraciones de la responsable.

En efecto, al individualizar la sanción, el Tribunal local consideró que la infracción estaba plenamente acreditada, pues se vulneró el bien jurídico tutelado relativo a las normas que protegen la integridad, honra, imagen y los derechos de la infancia.

**SUP-JE-213/2022
Y ACUMULADO**

Asimismo, consideró que se trata de una conducta consistente en difundir propaganda electoral en la que aparecieron personas menores de edad sin cumplir los requisitos previstos en la normativa aplicable.

De igual forma, tuvo en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, que se trató de nueve fotografías que se difundieron en la página de Facebook de la candidata denunciada, en la que aparecieron diez personas menores de edad, sin presentar los permisos correspondientes, en tiempo y forma.

El periodo en que estuvieron expuestas esas publicaciones correspondió del diecinueve al treinta de mayo, las cuales se retiraron hasta el dieciséis de junio, lo cual abarcó trece días de la campaña electoral, tres días de veda electoral y el día de la jornada electoral.

La responsable consideró que la finalidad de las publicaciones fue obtener un posicionamiento durante el proceso electoral.

También consideró que la candidata denunciada era reincidente, porque en la sentencia de primero de junio, dictada por ese Tribunal local en el diverso PES TEEA-PES-036/2022 fue sancionada por vulnerar el interés superior del menor, determinación que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido impugnada.

En este sentido, la conducta se calificó como grave ordinaria y se le impuso una multa de 150 unidades de medida y actualización, equivalente a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

Ahora, como se precisó, los planteamientos son inoperantes, porque no controvierten las consideraciones torales de la responsable, sino que se limitan a manifestar, de manera vaga y subjetiva que no se actualiza la reincidencia y que la sanción es excesiva, pero sin dar mayores argumentos.

Por tanto, ante la exposición de afirmaciones generales que no controvierten las razones torales que tuvo la responsable para emitir su determinación, tener por acreditadas las infracciones respectivas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-213/2022
Y ACUMULADO

sancionar a la parte actora, es que los alegatos aquí analizados resultan **inoperantes**.

5. Conclusión.

Debido a que los argumentos de la parte actora son **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el magistrado presidente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.